

— Condene al titular de la marca comunitaria impugnada a pagar el total de las costas futuras de este procedimiento y a rembolsar al demandante los gastos de apelación en que ha incurrido hasta ahora.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación: Marca figurativa que contiene los elementos denominativos «BLUE JEANS GAS» para productos de las clases 3, 9, 14 y 25 – Marca comunitaria registrada nº 305.050

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La parte demandante

Motivación de la solicitud de nulidad: La motivación expuesta en apoyo de la demanda de nulidad se basa, por una parte, en la aplicación de los artículos 53, apartado 1, letras a) y c), 8, apartado 1, letra b), 53, apartado 2, y 8, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009 y, por otra parte, en los registros franceses nº 1.594.704 y nº 1.627.459 de las marcas figurativas «-GAS- BIJOUX» y «BIJOUX -GAS-» para productos de las clases 14 y 25

Resolución de la División de Anulación: Anulación parcial de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Anulación, anulación parcial de la marca comunitaria y desestimación del recurso de nulidad.

Motivos invocados:

Infracción del artículo 56, apartado 3, del Reglamento nº 40/94 (nuevo artículo 57, apartado 3) y de la Regla 22, apartados 3 y 4, del Reglamento nº 2868/95; infracción del artículo 15, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 40/94 y del artículo L714, apartado 5, letra b), del Código de la propiedad intelectual francés; infracción del artículo 73 del Reglamento nº 40/94 (nuevo artículo 75), en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en varios errores de apreciación respecto de la prueba del uso efectivo de la marca anterior de la clase 25.

Aplicación errónea de los artículos 52, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 e infracción del artículo 53 del Reglamento nº 40/94 y de las disposiciones de Derecho francés, artículos 2262 del Código civil y L714, apartado 3, del Código de la propiedad intelectual francés, en la medida en que es errónea la apreciación del riesgo de confusión hecha por la Sala de Recurso.

Infracción del artículo 74 del Reglamento nº 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso se pronunció *ultra petita* al declarar, respecto de la comparación de los productos de la clase 14, que no era objeto del recurso del que conocía.

Infracción del artículo 62, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso no podía limitar su examen al único derecho anterior derivado de la marca nº 1.594.704 tras haber decidido ejercer las competencias de la División de Anulación, ni devolver el asunto a la División de Anulación para que ésta se pronunciara sobre los otros derechos invocados, que ya habían sido objeto de un examen.

Recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2012 por Willem Stols contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-51/08 RENV, Stols/Consejo

(Asunto T-95/12 P)

(2012/C 126/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Willem Stols (Halsteren, Países Bajos) (representantes: S. Rodrigues, A. Blot y C. Bernard-Glanz, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Acuerde la admisión del presente recurso de casación.
- Anule la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por la Sala Primera del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea en el asunto F-51/08 RENV.
- Estime las pretensiones presentadas por esta parte en primera instancia.
- Condene al Consejo al pago de las costas en las dos instancias.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los motivos siguientes.

- 1) Primer motivo, basado en que el TFP, al examinar el primer motivo formulado en primera instancia basado en la infracción del artículo 45, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y en un error manifiesto de apreciación, infringió el Derecho de la Unión:
 - Utilizando un criterio no previsto por el artículo 45, apartado 1, del Estatuto (*ad* apartados 46 y 47 de la sentencia recurrida).
 - Motivando su sentencia de manera insuficiente y cuestionando la clasificación en dos grupos de funciones prevista en el artículo 5 del Estatuto (*ad* apartados 52 a 54 de la sentencia recurrida).

— Al adolecer su motivación de una inexactitud material y al hacer una lectura errónea del criterio de las lenguas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, del Estatuto (*ad* apartados 50 y 51 de la sentencia recurrida).

- 2) Segundo motivo, fundamentado en que el TFP, al examinar el segundo motivo basado en la infracción del artículo 59, apartado 1, del Estatuto y en la vulneración del principio de no discriminación, adoptó una conclusión necesariamente viciada en Derecho, en la medida en que desestimó por inoperante el segundo motivo porque el primer motivo no estaba acreditado, pese a que incurrió en varios errores de Derecho al concluir que el primer motivo no estaba acreditado (*ad* apartados 59 y 60 de la sentencia recurrida).

Recurso interpuesto el 7 de marzo de 2012 — España/ Comisión

(Asunto T-109/12)

(2012/C 126/44)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anular la Decisión de la Comisión C(2011) 9992, de 22 de diciembre de 2011, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Actuaciones a ejecutar dentro del desarrollo de la 2ª fase del Plan director de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura» (CCI n° 2000.ES.16.C.PE.020); Emisarios: «Cuenca media Getafe y Cuenca baja del Arroyo Culebro (Cuenca del Tajo-Saneamiento)» (CCI n° 2002.ES.16.C.PE.002); «Reutilización de aguas depuradas para el riego de zonas verdes en Santa Cruz de Tenerife» (CCI n° 2003.ES.16.C.PE.003) y «Asistencia técnica para el estudio y redacción del proyecto de ampliación y abastecimiento de agua de la Mancomunidad de Algodor» (CCI n° 2002.ES.16.C.PE.040);

— Condenar en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las

disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión ⁽¹⁾, al haber transcurrido más de tres meses entre la celebración de la audiencia y la decisión.

- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo H del Anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión ⁽²⁾, por acudir al procedimiento previsto en el mismo sin haber efectuado las verificaciones necesarias.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo H del Anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión, por falta de comprobaciones que desvirtúen las declaraciones a término de proyecto.
- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo H del Anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión, por no constar acreditada la existencia de irregularidades.
- 5) Quinto motivo, basado en el desconocimiento del principio de confianza legítima, en relación con el Proyecto CCI n° 2000.ES. 16.C.PE.020, en la medida en que la Comisión ha utilizado, respecto del mismo, criterios contenidos en un documento (Las orientaciones sobre las correcciones financieras relativas a los contratos públicos, presentadas a los Estados miembros en la reunión del Comité de Coordinación de los Fondos de 28 de noviembre de 2007) que no se había hecho público en el momento en que las autoridades españolas presentaron la documentación del saldo, sino 29 meses después.

⁽¹⁾ DO L 201, p. 5.

⁽²⁾ DO L 130, p. 3; modificado por Reglamento (CE) n° 1264/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, DO L 161, p. 57.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2012 — Iranian Offshore Engineering & Construction/Consejo

(Asunto T-110/12)

(2012/C 126/45)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Iranian Offshore Engineering & Construction Co. (Teheran, Iran) (representantes: J. Viñals Camallonga, L. Barriola Urruticoechea y J. Iriarte Ángel, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea